

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Dictamen Nro. -2022-2023-CSP-CR

Señor presidente:

Ha sido remitida para dictamen de la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la observación de la presidenta de la República¹ a la Autógrafa derivada de los proyectos de ley 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, que proponen la Ley que promueve el cuidado integral y multidisciplinario de la madre ante la muerte y duelo gestacional y neonatal.

La Comisión, en su _____ aprobó, **con el voto de los presentes**, el dictamen recaído en la observación a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso **en la autógrafa** y el rechazo parcial a las observaciones formuladas por la presidenta de la República.

Votaron a favor los congresistas (...).

Se deja constancia de que en la sesión se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes:

Los proyectos de ley que originaron la autógrafa observada, ingresaron a la comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Proyecto	Sumilla	Fecha de ingreso a la Comisión
1	3463/2022-CR	Propone la Ley que establece el derecho a una atención integral y licencia laboral en caso de muerte gestacional, perinatal o neonatal, así como la responsabilidad del Ministerio de Salud de elaborar el respectivo protocolo de atención.	09/11/2022

¹ Remitida con Oficio N° 341-2023-PR, del 7 de noviembre de 2023.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

N°	Proyecto	Sumilla	Fecha de ingreso a la Comisión
2	3501/2022-CR	Propone la ley que declara el 15 de octubre como "Día nacional de la concientización sobre la muerte gestacional, perinatal y neonatal".	11/11/2022
3	3601/2022-CR	Propone la Ley que establece la adopción de medidas ante la muerte y duelo gestacional, perinatal y neonatal.	24/11/2022
4	4076/2022-CR	Propone la Ley que concede el derecho a licencia de trabajo por muerte fetal a las trabajadoras de la actividad pública y privada.	07/11/2023 (acumulado en sesión del Pleno)

El Pleno del Congreso, en su sesión del 5 de octubre de 2023, aprobó el texto sustitutorio contenido en el dictamen presentado por la Comisión de Salud y Población.

El 7 de noviembre del año en curso ingresó la observación formulada por la presidenta de la República, que es materia del presente dictamen.

2. Aspectos procesales:

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República², que desarrolla las alternativas del Congreso de la República sobre las observaciones del Presidente de la República a las autógrafas, al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

² Incorporado por Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, según el Acuerdo 081-2003-2004/CONSEJO-CR del Consejo Directivo, este órgano *“acordó oficial a la Presidencia del Consejo de Ministros manifestándole que sería conveniente que las observaciones que se formulen en las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, independientemente de la expresión de los fundamentos que las sustenten, se indiquen las propuestas del texto sustitutorio correspondiente, de manera tal que el procedimiento que se siga en el acto de consulta y votación no riña con la comprensión que de la observación tenga el Poder Ejecutivo. De este modo, se facilitará el entendimiento cabal del sentido de alcances de las observaciones, tanto por las Comisiones Ordinarias responsables de dictaminar sobre la reconsideración, como el propio Pleno del Congreso.”*

El acuerdo agrega que ello contribuirá *“a que los instrumentos parlamentarios que se generen en los correspondientes procesos legislativos determinen, con mayor claridad, la posición institucional del Poder Legislativo sobre las referidas observaciones, según lo establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso.”*

Resulta pertinente precisar que las *“En ningún caso los textos que acompaña el Poder Ejecutivo a sus observaciones se consideran como un nuevo proyecto de ley”³*, también conocido como texto nuevo.

En el caso de la autógrafa que se analiza, merituados los extremos de la observación presidencial, y de acuerdo a lo acordado en el debate en el pleno de la Comisión, se **acordó insistir en la autógrafa**, de acuerdo con las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por la presidenta de la República señalan, puntualmente lo siguiente:

1. Respecto al artículo 1 de la autógrafa, sugiere incorporar dentro del objeto de la ley al padre.

³ FORNO, Giovanni: Manual de Comisiones. Congreso de la República. Segunda Edición, Lima, 2012, página 53.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

2. Sobre el artículo 2 de la autógrafa, señala que la definición de mortinato es laxa, sin presentar requisitos de temporalidad. Agrega que *“se estaría desconociendo que el tiempo mínimo de gestación tiene implicaciones legales, médicas y emocionales para la madre y la familia y esto influiría directamente en el tipo de tratamiento que se le ofrece a la madre para expulsar el feto y los tejidos (...) el tiempo mínimo de gestación puede afectar el proceso de duelo y recuperación (...) ya que el mortinato suele ser más fácil de afrontar que un aborto espontáneo en un período anterior al embarazo.*

(...)

Asimismo, una falta de precisión como la señalada colisiona con la actual regulación sobre el aborto terapéutico, contemplado en el artículo 119 del Código Penal y normas complementarias.

(...)

Al no haberse contemplado el requisito de temporalidad, la amplitud de la definición y regulación contenida en la autógrafa colisiona con la regulación del aborto terapéutico debido a que se estaría regulando la posibilidad de que uno de los progenitores -esto es, no solo la madre- o un tercero designado por algunos de los progenitores realice la inscripción del feto no nacido, pudiendo afectar la salud de la mujer que ha pasado por este procedimiento.

(...)

Como puede apreciarse, en la experiencia comparada, el legislador brinda una regulación armónica con las demás normas jurídicas, particularmente con aquellas que están reconociendo derechos humanos con el fin de que estos no sean afectados”.

3. Respecto al artículo 3 de la autógrafa, sugieren reemplazar el término “instrumento técnico-normativo” por “Documento normativo”, definido en la Resolución Ministerial 826-2021-MINSA, Resolución Ministerial que aprueba las Normas para la elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud, como *“todo aquel documento aprobado por el Ministerio de Salud que tiene por finalidad transmitir información estandarizada y aprobada sobre aspectos técnicos, sean estos asistenciales, sanitarios y/o administrativos, relacionados al ámbito del Sector Salud, en cumplimiento de sus objetivos; así como facilitar el adecuado y correcto desarrollo de competencias, funciones, procesos, procedimientos y/o actividades en los diferentes niveles de atención de salud, niveles de gobierno y subsectores de salud, según corresponda”.*

Adicionalmente, sugieren emplear la misma terminología en la sumilla y en el contenido del primer párrafo del artículo, así como excluir el segundo párrafo del artículo 3, debido a que se considera que los “lineamientos orientadores deberían ser definidos por el Ministerio de Salud, de acuerdo a sus competencias y criterio técnico”.

4. Sobre el artículo 4 de la autógrafa, efectúa sugerencias de redacción.
5. Respecto del artículo 5, señalan que resulta importante considerar los supuestos de representación contenidos en el artículo 5 del reglamento de la Ley 29414, Ley

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, sugiriendo una redacción.

6. En lo que corresponde al artículo 6 de la autógrafa, la observación señala que no corresponde crear un registro especial para identificar a un concebido fallecido, de acuerdo -según indica- al artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. Agregan que no se advierte motivación que explique la justificación jurídica del registro, y que no se debe crear un banco de datos personales en salud, cuyos titulares sean instituciones que no brindan atenciones de salud, por el tema de competencias. Asimismo, señala que crear un registro de inscripción de muertes fetales paralelo al certificado de defunción fetal y al subsistema de vigilancia de muerte fetal y neonatal, es innecesario y duplica actividades de registro que se realiza en otros sistemas de información ya existentes.

Añade que resulta innecesario implementar un registro voluntario en la medida en que ya existen registros obligatorios de la mortalidad fetal.

Adicionalmente, la observación presidencial señala que ya existen registros obligatorios de la mortalidad fetal implementados con objetivos y finalidades bien definidas.

7. Respecto de la Segunda Disposición Complementaria Final, sugieren excluir de la participación a las “organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia”, por cuanto la identificación de estas puede dilatar la expedición del instrumento técnico-normativo. Asimismo, recomiendan incorporar una disposición que establezca la aprobación de un reglamento.
8. Finalmente, desde el punto de vista presupuestal opinan que la creación del registro y su implementación se podría contraponer con la priorización presupuestaria del pliego Reniec. Además, señalan que la creación e implementación del registro conllevaría gastos no considerados en el presupuesto de Reniec, lo que contraviene los artículos 78 y 79 de la Constitución Política.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.

IV. ANÁLISIS

A continuación, la Comisión de Salud y Población detalla el alcance de la autógrafa en relación con los aspectos materia de observación, a fin de justificar la conveniencia de la insistencia planteada:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

4.1 **Propuesta para incorporar en el artículo 1 de la autógrafa al padre:**

Respecto a esta observación corresponde señalar que la misma carece de fundamento, toda vez que el citado artículo señala expresamente en su segundo párrafo que “Las disposiciones contenidas en esta ley se aplican también al padre, en lo que corresponda”. En ese sentido, la comisión insiste en la fórmula legal contenida en el artículo 1 de la autógrafa.

4.2 **Observación respecto a la falta de temporalidad en la definición de mortinato y la presunta afectación a lo establecido en el artículo 119 del Código Penal:**

Sobre el particular, el Poder Ejecutivo observa que la falta de una consideración temporal en la definición de mortinato afectaría presuntamente la aplicación del artículo 119 del Código Penal y normas complementarias. Agrega que la amplitud de la definición colisiona con la regulación del aborto terapéutico y podría afectar derechos humanos, más aún cuando se permite el registro por tercero distinto a los padres, lo que podría perjudicar aún más a la madre.

Respecto a esta observación, debe mencionarse que ninguna de las iniciativas dictaminadas planteaba un límite o condición temporal para el mortinato, toda vez que se postula el reconocimiento y protección a la madre y padre frente a la pérdida gestacional o neonatal, independientemente de la edad del feto o neonato. No obstante, y a fin de reafirmar que la ley propuesta atiende de manera central la circunstancia frente a la pérdida de un hijo, y no pretende desconocer otras regulaciones, ni afectar derechos, se propone que la comisión se allane a este extremo y atienda en parte la objeción del Poder Ejecutivo, planteándose una redacción que reconozca expresamente que la norma no afecta las disposiciones contenidas en el artículo 119 del Código Penal sobre el aborto terapéutico.

4.3 **Sugerencia para reemplazar el término “instrumento técnico-normativo” por el término “Documento normativo”:**

Sobre esta observación, la comisión se allana y se procede a la sustitución planteada en la observación, en sumilla y cuerpo del artículo 3, y por coherencia material, según las pautas de la técnica legislativa⁴, en la disposición complementaria final segunda.

⁴ “Coherencia material. Se refiere a la estructura lógica de la ley. Su observancia impide la presencia de redundancias y contradicciones”. Tomado de Manual de Técnica Legislativa. Tercera Edición. Pág. 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

4.4 Sugerencia de redacción en el artículo 4 de la autógrafa:

Se aceptan las sugerencias y en consecuencia nos allanamos a la observación, en el sentido de precisar el epígrafe y redacción del artículo 4, adicionando la frase “ante la muerte y el duelo gestacional y neonatal” en la referencia al cuidado de la salud mental. La sugerencia planteada resulta atendible, para una mejor precisión y comprensión de la atención de la salud mental tanto de la madre como del padre frente a la pérdida gestacional o neonatal.

En lo que corresponde a la sugerencia respecto del artículo 5, en el sentido de hacer una remisión a la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud y su reglamento, la comisión se allana también e incorpora tal remisión en la norma. En ese sentido, se agrega en el texto la mención al artículo 5 del reglamento de la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, aprobado mediante Decreto Supremo 027-2015-SA.

4.5 Respecto a la creación del registro contenida en el artículo 6 de la autógrafa:

Sobre este extremo, se considera que se debe insistir en el postulado principal, en el sentido de considerar la creación del registro, más aún cuando el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, se pronunció durante la etapa de estudio a favor de este planteamiento, vale decir, fue una medida evaluada por la institución competente.

Sin embargo, y a efectos de neutralizar cualquier posible afectación que agrave la condición de la madre ante la pérdida y frente a posibles usos indebidos de la inscripción, se limita el derecho a solicitar la inscripción exclusivamente a la madre, dentro del plazo amplio contenido en la autógrafa (seis meses).

Adicionalmente, y como sugiere la observación presidencial se efectúan ajustes en la redacción del artículo 6, no solo la referida a la titularidad exclusiva de la madre para solicitar la inscripción, sino también en cuanto al reconocimiento y remisión al certificado de defunción fetal, cuando este exista, para la referencia a la información contenida en el mismo.

4.6 Sugerencia de adición de disposición reglamentaria:

La comisión acoge esta sugerencia y se allana a la recomendación contenida en la observación, en el sentido de incorporar una disposición

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

que contenga el mandato para la reglamentación de la ley, a fin de complementar la ley propuesta.

En lo que corresponde a los demás artículos y disposiciones de la autógrafa, estos no han sido materia de observación.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **insistir** en la autógrafa materia de dictamen, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el cuidado integral y multidisciplinario de la madre ante la muerte y duelo gestacional y neonatal.

Las disposiciones contenidas en esta ley se aplican también al padre, en lo que corresponda.

Se precisa que las disposiciones contenidas en la presente ley no se contraponen, colisionan ni restringen lo señalado en el artículo 119 del Código Penal respecto al aborto terapéutico.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente ley se precisan los siguientes conceptos:

Muerte gestacional. Cese de las funciones vitales del feto en cualquier momento de su gestación o durante el parto y antes de la separación definitiva del cuerpo de la madre gestante.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

Muerte neonatal. Muerte del recién nacido vivo desde el momento de su nacimiento hasta los 28 días completos después del nacimiento.

Duelo por muerte gestacional o neonatal. Proceso adaptativo emocional que afronta una familia cuyo hijo ha muerto durante la gestación, el parto o dentro de los 28 días posteriores al nacimiento.

Mortinato. Concebido que fallece dentro del vientre materno por cualquier causa, independientemente de su edad gestacional y peso.

Artículo 3. Documento normativo para el cuidado integral ante la muerte y duelo gestacional y neonatal

El Ministerio de Salud, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Salud, aprueba el **documento** normativo para el cuidado integral y multidisciplinario de la madre, así como del padre en lo que corresponda, ante la muerte y duelo gestacional y neonatal.

Además de los derechos contemplados en la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, el **documento** normativo considera como lineamientos orientadores el trato humanizado y las especiales circunstancias que rodean la muerte y el duelo gestacional y neonatal.

Artículo 4. Cuidado de la salud mental ante la muerte y el duelo gestacional y neonatal

La madre gestante, y el padre en lo que corresponde, recibe asistencia psicoemocional especializada **ante la muerte gestacional o neonatal** en los establecimientos de salud públicos, privados o mixtos. La asistencia se extiende durante toda la permanencia en el establecimiento de salud y hasta que lo disponga el profesional de la salud tratante.

Asimismo, el personal de la salud recibe capacitación y asistencia psicoemocional periódica, que le permita cumplir con las disposiciones que regulan la atención de los pacientes ante la muerte y duelo gestacional y neonatal.

Artículo 5. Entrega de los restos mortales a los padres

La madre o el padre, **así como su representante, de acuerdo con el artículo 5 del reglamento de la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, aprobado mediante Decreto Supremo 027-2015-SA**, pueden solicitar, cuando sea clínicamente posible, la entrega de los restos mortales del hijo.

Artículo 6 Registro Especial para la Inscripción del Mortinato

6.1 Se crea el Registro Especial para la Inscripción del Mortinato, a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), con el objeto de permitir la individualización del mortinato.

6.2 El Registro Especial para la Inscripción del Mortinato es de carácter voluntario: contiene la **referencia al certificado de defunción fetal, así como la** asignación de los nombres y apellidos que **el solicitante señale**, y, **cuando sea clínicamente posible**, el sexo, la edad gestacional, el peso al momento de la muerte, la fecha, hora

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

y lugar de la muerte y la causa probable de muerte, **además de** los nombres y apellidos de los progenitores.

6.3 Esta inscripción es voluntaria, no modifica las normas contenidas en el Código Civil, no otorga derechos en general, ni derechos patrimoniales en particular, y no genera obligaciones.

6.4 La solicitud de inscripción en el registro se presenta dentro de los seis meses, contados desde la fecha en que el profesional de la salud emite el certificado de defunción fetal, en las oficinas que el Reniec habilite para tal fin. La inscripción **puede ser solicitada solo por la madre**. Vencido el plazo de seis meses no se puede registrar por ningún medio.

6.5 El Reniec emite las normas registrales complementarias que sean necesarias para la implementación del Registro Especial para la Inscripción del Mortinato.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día Nacional de la Concientización sobre la Muerte Gestacional y Neonatal

Se declara el 15 de octubre de cada año el “Día Nacional de la Concientización sobre la Muerte Gestacional y Neonatal”, a fin de visibilizar la problemática y sensibilizar a la sociedad sobre el duelo que afrontan las madres y las familias. Para el efecto, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, en coordinación con las entidades públicas involucradas, realizará las actividades y las campañas para la concientización.

SEGUNDA. Plazo para la elaboración del documento normativo

Dentro del plazo máximo de ciento veinte días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Salud elaborará y aprobará el **documento** normativo a que se refiere el artículo 3. Para tal efecto, podrá convocar a las personas naturales o jurídicas relacionadas con la materia.

TERCERA. Difusión de la Ley

El Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, difunde con pertinencia cultural los alcances de la presente ley.

CUARTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta días calendarios, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, aprueba las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 3463/2022-CR, 3501/2022-CR, 3601/2022-CR y 4076/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUIDADO INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIO DE LA MADRE ANTE LA MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Registro voluntario de decesos ocurridos antes de la entrada en vigor de la ley

Dentro de los seis meses posteriores a la puesta en funcionamiento del Registro especial regulado en el artículo 6, y siempre que se cuente con documento emitido por un profesional de la salud que acredite fehacientemente el fallecimiento del mortinato con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se puede solicitar la inscripción del mortinato en el registro. Para tal efecto, se aplican las mismas disposiciones señaladas en el artículo 6 en lo que resulten aplicables.

NELCY HEIDINGER BALLESTEROS
Presidenta